

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

La Dorada, Caldas, diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Auto Interlocutorio Nro. 763

Rad. Juzgado: 2020-00341-00

Se decide lo pertinente en relación con la demanda **ORDINARIA LABORAL** promovida, a través de apoderada judicial, por el señor **JULIAN FRANCISCO ANGEL MUÑOZ** contra de la empresa **NATURAL GAS GROUP S.A.S.**

CONSIDERACIONES

1. La parte demandante actuando por intermedio de apoderado judicial, ha presentado la demanda de la referencia que por reparto general correspondió a este despacho judicial como asunto de su competencia, tal como consta en el informe secretarial que antecede.

2. Realizado examen preliminar de rigor, éste debe dirigirse primero que todo a establecer si concurren los presupuestos procesales, o lo que es lo mismo, los requisitos indispensables para la constitución regular de la relación jurídico-procesal, por lo que encuentra el Despacho que la demanda debe ser inadmitida por adolecer de los siguientes defectos formales:

2.1. No satisface totalmente lo dispuesto en el numeral 6º del artículo 25 del Código de Procedimiento Laboral, el cual indica que la demanda deberá contener: **“Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las pretensiones se formularan por separado”**, pues dentro del acápite de pretensiones, no se especifican los extremos de la relación laboral que trata de hacer aparecer entre el demandante y la sociedad demandada, ya que se limita a solicitar la declaratoria del contrato sin especificar el día concreto de terminación de labores, echando de menos que éste es un requisito indispensable dentro de toda demanda laboral para obtener el reconocimiento del derecho que estime violado y por lo tanto claros deben quedar los extremos dentro de los cuales aspira le sea reconocida la pretensa relación laboral y por ende el resto de sus pretensiones, por lo que se servirá relacionar específicamente **el día de ingreso y de terminación del mismo**.

2.2. No satisface totalmente lo dispuesto en el numeral 7º del artículo 25 del Código de Procedimiento Laboral, el cual indica que la demanda deberá contener: **“7. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados”**, ya que las pretensiones 3ª, 4ª, 5ª, 6ª, 7ª, 8ª y 10ª no están debidamente sustentadas, por lo cual deberá relacionar

desde el punto de vista fáctico y jurídico la responsabilidad del demandado respecto a las prestaciones sociales allí enunciadas.

2.3. Existe incoherencia frente a la clase de proceso que se pretende adelantar, pues mientras en el encabezado de la demanda se indica que se interpone demanda de primera instancia, en el acápite de competencia refiere un proceso de única instancia.

2.4. Dentro los anexos aportados con la demanda no obra copia del envío por correo electrónico de la demanda a la parte demandada, conforme lo dispone el Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020 que dispone: *“...el demandante al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados...”*

3. Por lo anterior, y con fundamento en lo ordenado por el artículo 28 del Código Procesal Laboral, se devolverá la presente demanda al accionante y se le concederá el término de cinco (5) días para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazo.

3.1. Se advierte además que las correcciones realizadas a la demanda, deberán ser integradas en un solo cuerpo a efectos de darle seguridad jurídica al acto que fija las bases de controversia.

4. Por último se advierte al auspiciador judicial de la parte demandante que debe limitarse únicamente a corregir los errores anteriormente señalados, sin que sea procedente adicionar nuevos hechos ni pretensiones.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE LA DORADA, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER la demanda **ORDINARIA LABORAL** promovida a través de apoderada judicial de designada para el efecto por el señor **JULIAN FRANCISCO ANGEL MUÑOZ** en contra de la empresa **NATURAL GAS GROUP S.A.S,** según lo dicho en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: OTORGAR el término legal de cinco (5) días a la parte actora para corregir el defecto señalado, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería suficiente a la Dra. **YEIMI ALEXA LONDOÑO BURGOS,** quien se identifica civilmente con la cédula de ciudadanía No. 1.053.806698 y profesionalmente con la tarjeta No. 278.672 del C.S. de la J., para actuar en representación de la parte demandante, en la forma y para los fines del poder allegado con la demanda.

CUARTO: ADVERTIR a la auspiciadora judicial de la parte demandante que debe limitarse únicamente a corregir los errores anteriormente señalados, sin que sea procedente adicionar nuevos hechos ni nuevas pretensiones.

QUINTO: REQUERIR a la parte actora a fin de que se sirva **INTEGRAR** en un solo cuerpo la subsanación de la demanda a efectos de darle seguridad jurídica al acto que fija las bases de controversia; además deberá enviar por medio electrónico copia de la misma junto con sus anexos a los demandados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



BEATRIZ ELENA CARDONA AGUDELO
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
LA DORADA - CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto y/o providencia anterior se notifica por Estado electrónico No. **075** Hoy **11** de noviembre de 2020

MARICELLY PRIMO ECHEVERRÍA
Secretaria